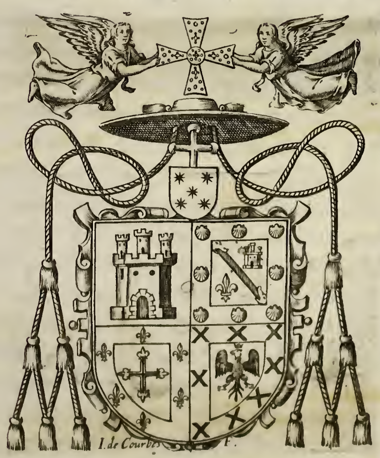
DISCVRSO Y DEFENSA EN FAVOR DE LA REDVCCION GENERAL, QVE DE MAYOR A MENOR NVMERO DE MISSAS HIZO EL SEÑOR D. PEDRO DE CASTRO Y QVIÑONES.

POR

EL ABAD Y VNIVERSIDAD DE Beneficiados desta Ciudad.



AL ILVSTRISSIMO Y REVERENDISSIMO señor Don Martin Carrillo y Aldrete, Arçobispo de Granada, del Consejo de su Magestad, &c.

LO PROPONE Y DEDICA

EL MAESTRO AGVSTIN MARTINEZ DE Bustos, Comissario del santo Oficio, y Beneficiado de Señora Santa Ana.

Iluſtriſsimo y Reuerendiſsimo Señor.

AVIENDO V. S. Iluſtriſsima, con el piadoſo afecto de Padre, y vigilantiſsimo zelo de Prelado tan grande, començado a viſitar ſu Arçobiſpado, y en eſpecial algunas Igleſias deſta ciudad de Granada, llegando los viſitadores de V.S. Iluſtriſsima a tomar cuenta y razon de las memorias, aniuerſarios, Capellanias, y Miſſas perpetuas que tenia obligacion a dezir perpetuamente las dichas Igleſias, hallaron que con la variedad de los tiẽpos, y diferentes ſuceſſos dellos, miſeria, y cortedad de los que al preſente vemos, y hemos alcãçado, no ſe podian dezir las dichas Miſſas cõforme a ſu primera voluntad, y piadoſa diſpoſicion, por no quedarles competente limoſna, y que algunas dellas eran tan antiguas, que no ſalia ſu eſtipendio ni aun a real, ſi ſe huuieran de dezir ſegun ſu primera inſtitucion: por lo qual el ſeñor don Pedro de Caſtro, Arçobiſpo que fue deſta ciudad, hizo la reduccion de Miſſas cantadas y rezadas, como conſta de la Tabla deſta ciudad, ſu data en doze de Março del año de 1602. y en eſta conformidad de mas de quarenta años a eſta parte ſe han ydo diziendo las Miſſas, aſsi cantadas, como rezadas, ſegun eſta reduccion. Aora (ſeñor Iluſtriſsimo) por parte de los Viſitadores de V. S. Iluſtriſsima, como tan cuydadoſos y atentos al miniſterio de ſu ocupacion y oficio, y tan doctos en la Teologia, y Sagrados Canones, ſe ha reparado en la reduccion de las dichas Miſſas, y dudado ſi la pudo hazer, o no el ſeñor don Pedro de Caſtro, o ſi tuuo todas las calidades, circunſtancias, y condiciones que deuia tener ſegun derecho; y en eſpecial ſegun la determinacion del

Santo

Santo Concilio Tridentino. Por parte de los Beneficiados de las dichas Iglesias, que ha tantos años que continuadamente estan en possession de vsar de la dicha reduccion, y obediencia al mandato, y disposicion de su Prelado, como constará a V. S. Ilustrissima por el vso y costumbre, assi de los Beneficiados y Curas de este Arçobispado, como Clerigos particulares del, y por las tablas de los derechos de funerales, y entierros de sus Iglesias, assi de esta ciudad, como de la Vega, y Valle, se suplica a V. S. Ilustrissima ponga en consideracion para con sus Visitadores las autoridades y razones siguientes.

El Sacrosanto Concilio Tridentino, en la Sessió 25. de reformatione, en el cap. 4. habla de nuestro caso en proprios terminos, y dize assi: *Contingit sæpé in quibusdam Ecclesijs, vel tam magnum celebrandarum Missarum numerum ex varijs defunctorum relictis impositum esse, vt illis pro singulis diebus á testatoribus præscriptis nequeat satisfieri, vel eleemosinam huiusmodi pro illis celebrandis adeò tenuem esse, vt non facile inueniatur, qui velit huic se muneri subijcere, vnde depereunt piæ testantium voluntates, & eorum conscientias, ad quos prædicta spectant, onerandi ocasio datur. Sancta Synodus cupiens hæc ad pios vsus relicta quo plenius, & vtilius potest impleri, facultatem dat Episcopis vt in Synodo Diœcesana; itemque Abbatibus, & Generalibus Ordinum vt in suis Capitulis Generalibus, re diligenter perspecta possint pro sua conscientia in prædictis Ecclesijs quas hac prouisione indigere cognouerint, statuere circa hoc quidquid magis ad Dei honorem, & cultum, atque Ecclesiarum vtilitatem viderint expedire, ita tamen vt eorum semper defunctorum commemoratio fiat, qui pro suarum animarum salute legata ea ad pios vsus reliquerunt.* Por el qual decreto, como cõsta, se les dà facultad, y se declara pertenecer a los señores Obispos reduzir y reuocar a numero menor las Missas que por no tener bastante limosna no se pueden dezir conforme a su primera fundacion y voluntad, y segun el numero della. Y la misma facultad concede el Santo Concilio a los

Abades

Abades y Generales de las Ordenes, para q̃ los señores Obispos en sus Synodales, Cõcilios, y en sus Capitulos Generales los otros, auiendolo primero mirado y considerado muy bien, dispongan y determinen lo que mas les pareciere que conuiene a la honra y culto Diuino, y vtilidad de las Iglesias, con calidad que siempre se haga conmemoracion de aquellos difuntos que por la salud y biẽ de sus almas dexaron estos legados a las Iglesias.

Acerca de la qual cõmemoracion, aunq̃ de passo, nota vn docto moderno. Lo primero, en el cuydado q̃ tuuo el Santo Concilio en este Capitulo de que se hiziesse memoria de los fieles, que deuotos, quanto liberales, dexaron sus haziendas por el biẽ y salud de sus almas, a los quales quiso que siempre se les honrase con especial memoria, al modo que en la ley legatum, ff. de legatis, dixo el texto, ibi: *Vt in eo munificentia eius qui legauit, inscriptione notetur.* Y lo mismo determinò la l. *opus nouum*, in fin. la ley final, in fin. ff. de operibus publicis. Y parece que haze al proposito aquello de el capitulo 6. de Zacharias, adonde Helen, Tobias, Idaias, y Hem, auiendo ofrecido cantidad de oro para el Templo, del mismo oro que auian ofrecido se hizieron coronas para el Sacerdote. Y dize luego el Sagrado texto en el numero 14. del dicho capitulo: *Et coronæ erunt Helem, & Tobiæ, & Idaiæ, & Hem filio Sophoniæ, memoriale in Templum Domini.* Lo segundo se nota acerca desta misma conmemoracion, o memoria que aqui manda que se haga el Santo Concilio, lo que aduierte el Padre Diego Granado, que despues citare, que no es necessario se haga exteriormente, y con oracion vocal, sino que basta si por lo menos en el Memento que llamamos de difuntos se ruegue y ore por aquellos cuyas voluntades commodamente no se pudieron cumplir, en quanto a dezilles todas las Missas que mandaron se les dixessen.

Y aunque parece que esta facultad se les quita, y reuoca a los señores Prelados por vn decreto de la

Sagrada Congregacion de Cardenales, autorizado de nuestro muy Santo Padre Vrbano VIII. su data en Roma a 21. del mes de Iunio del año passado de 1625. por la qual se manda, que despues del Concilio Tridentino no se reduzgan algunas Missas sin autoridad, facultad, y licencia del Sumo Pontifice, y reuoca todos y qualesquier preuilegios que pudiere auer acerca de la reduccion de las dichas Missas, y declara por de ningun valor y efeto las reducciones que de otra manera, o por otra autoridad se hizieren: del qual decreto haze mencion el Padre Diego Granado, tom. 5. in 3. part. controuers. 6. de Eucharistia, tractat. 14. disp. 11. num. 11. y lo refiere Barbosa, de officio & potestate Episcopi, en la vltima impression del año de 1628. al fin de toda la obra, pagina 7. y lo trae tambien Ascanio Tamburinio, de iure Abbatum, tom. 2. quæst. 5. quæsito 10. y otros Doctores de los que citaremos despues.

No obsta, digo, este decreto de la Congregacion Sagrada de los Eminentissimos Cardenales, porque (hablando siempre con la obediencia y rendimiento que se deue a tan Santo Pontifice, y cabeça de la Iglesia Catolica) parece que su Santidad ha sobreseydo en la execucion de este decreto, y permitido no se executasse, ni practicasse por aora; pues cõsta, como vemos, no està recebido, ni puesto en vso, y esta es la tacita voluntad de su Santidad, quando no recibiendose vna ley suya, su Santidad no la buelue a mandar intimar, y a hazer instancia para que se obserue y guarde, como es comun, y general doctrina de la materia de leyes, y alli lo aduierten todos los Doctores: por lo qual (salvo en todo, como dicho es) el mejor parecer entiendo, o que deste decreto està suplicado, o que por lo menos hasta aora no se ha recebido: y quando este decreto lo estuuiera, no habla de las reducciones hechas antes, si no de las que adelante se hizieren, y esta reduccion del señor don Pedro fue hecha mucho antes, y assi venimos a estar en los termi-

terminos delderecho comun, ò por mejor dezir en los del santo Concilio Tridentino en el cap. 4. citado de la sesion 25. de reformatione, a donde dà la dicha licencia, ó facultad a los señores Obispos, ò les declara, ò propone, ò excita aquella misma, q̄ se tenian por disposicion de derecho comun, como lo aduierten muchos de los Doctores que citaremos en este discurso.

Y dexando varias questiones y dificultades que mueuen los Autores sobre el dicho cap. 4. dudando si habla el Concilio de las Capellanias, ó aniuersarios, memorias, y otros sufragios? ò si de las Missas dexadas por testamento? si habla de las que se dexaron antes, ò despues del Concilio? y si se ha de entender este decreto antes ò despues de las aceptaciones fechas por las Iglesias: vt videre est in Barbosa sobre el dicho capitulo en las declaraciones y remissiones, y en el tratado de potestate Episcop. part. 2. allegat. 29. num. 12. & seq. y el Eminentissimo Cardenal Belarmino en las obseruaciones al Concilio sobre este mismo cap. 4. y Diana en la 6. y vltima parte en el tract. 6. resolut. 10. & 11.

Solo parece, que contradize a esta facultad, que el santo Concilio se la dio limitada, y con calidad, que fuesse dentro del Concilio, ò Synodo Diœcesana, ibi: *In Synodo Diœcesana*; y assi parece, que por esta causa se puede dudar de las reducciones que hizo el señor don Pedro de Castro, y continuaron otros señores Prelados antecessores de V.S. Ilustrissima, pues no guardaron la forma que se les diò en el santo Concilio, juntando Synodo para hazer en el estas reducciones, sino las hizieron por si mismos solos, y con autoridad propia reduxerō y minoraron el numero de las Missas, y claramente cōsta no auerse hecho Synodo desde el que hizo el señor don Pedro Guerrero, q̄ fue por el año de 1572 a 17. dias del mes de Otubre: como lo dize la epistola que su Ilustrissima remitió al Dean y Cabildo desta santa Iglesia, Abades, Beneficiados, y Curas deste Arçobispado, la qual epistola està al prin

cipio de las mismas cõstituciones Synodales, y assi es cierto que no se guardò la forma, y no guardãdose, parece que esta reduccion no fuesse de ningũ valor y efecto: *Nam ibi deficit actus, vbi deficit eius forma essentialis.*

A cerca de esta dificultad, Ilustrissimo señor, ay dos opiniones encontradas de Doctores. La primera afirma, que los señores Obispos no pueden hazer estas reducciones, ni diminuyr el numero de estas Missas por si mismos, si no es en el Synodo Diocesana, y que para que tengan efecto, y valgan las dichas reducciones, se ha de jũtar Synodo, y no de otra manera. Assi lo afirman Bonacina de Sacramento Eucharistiæ, disp. 4. quæst. vlt. puncto 7. §. 2. num. 9. §. *si quæras*. Garcia, de Beneficijs, tom. 2. part. 7. cap. 1. num. 134. Zerola, 1. p. prax. Episcop. verbo. *Missa*. num. 3. aunque no tan claramente, y con el otros. La razon y fundamento que tienen, es porque el santo Concilio Tridentino solo les concede la facultad de comutar, y moderar el numero de las Missas en el Synodo Diœcesana, y alli determinar lo que mas conuenga a la honra de Dios, y el culto diuino, y vtilidad de la Iglesia: y pues el santo Concilio les diò forma a estas reducciones, sin ella seran inualidas, que quando la ley le dà forma a vn acto, si se haze sin ella, aunque sea con buena fè, el acto es totalmente irrito, é inualido. Confirmase, porque los Abades, y Generales de las Ordenes no pueden reduzir las Missas de mayor a menor numero, si no es en los Capitulos generales, y si las hizieren sin ellos, las reducciones serán totalmente nulas, é inualidas. Luego lo mismo se ha de entender de los señores Obispos. Pruevase la consequencia, porque el santo Concilio cõ las mismas palabras da juridicion y comissiõ a los vnos y los otros. Este solo es el fundamento desta primera opinion.

La segunda opiniõ, y la que (saluo el parecer de V.S. Ilustrissima) se ha de seguir, es, que los señores Obispos pueden hazer estas reducciones, y diminuyr

nuyr el numero de la Missas, sin que sea forçoso hazerla en Synodo Diœcesana. Es de muchos y graues Autores, assi antiguos, como modernos, referiré de algunos dellos las formales palabras, pues en gran parte la resolucion desta duda consiste en autoridad. Nauarro en el Manual, cap. 25. n. 138. hablando en nuestro caso, y desta misma facultad de que vamos tratãdo, dize assi: *Hoc videtur ius nouum quoad Abbates, & Generales, sed non quoad Episcopos, qui possunt hoc facere, argumẽto. cap. cum accessissent, & cap. ex parte, de constitut. etiã sine Synodo iure antiquo, quod non videtur per hoc sublatum, cum fuisset additum ad augendum, argũm. cap. fin. de verborum signif.* Y lo mismo auia dicho en el cap. 17. num. 257. fine. Fr. Manuel Rodriguez, tom. 1. summæ, cap. 247. nu. 13. al fin. *Lo tercero se nota, que pueden los Obispos sin consejo del Concilio Synodal, instando la necessidad, diminuyr el numero de las Missas de las Capellanias colatiuas.* El P. Enriquez, lib. 9. de Missa, cap. 22. num. 6. *Sed vt onera dicendi Missas in beneficio, qualis est Capellania collatiua, temperet Episcopus non eget Synodi congregatæ consensu.* Y en el Comentario, litera P. afirma, que lo consultò con muchos hombres doctos que fueron de esta opinion, y cita al Doctor Vera, Nauarro, y otros muchos, y añade: *Et quidam horum dicunt, quod & circa anniuersaria posset Episcopus absque Synodo iure communi, mutare, & moderare numerum Missarum, quia est casus necessitatis.* Y añade mas, que aunque fuera menester forçosamente el Synodo, auiendo necessidad bastaua el consejo y parecer del Cabildo. Pedro de Ledesma, tom. 1. summæ, cap. 18. de Sacramento Eucharistiæ, §. *Pero se ha de aduertir.* al fin del: *Finalmente se ha de aduertir, que los Obispos sin consejo del Concilio Synodal, instando la necessidad, pueden diminuyr el numero de las Missas de las Capellanios colatiuas, como lo afirman muchos Doctores graues.* Azor, tom. 2. lib. 6. cap. 24. quæst. 6. Riccio, in praxi, decis. 406.

Y viniendo à los Doctores mas modernos con mas claridad son desta misma opinion: el P. Valerio Reginaldo en el tom. 2. lib. 23. cap. 17. num. 239. §. *Ad quod.* dize assi: *Episcopus vt temperet onera*

dicendis

dicendi Missas in Capellania collatiua habente prouentum nimis tenuem, non indiget Synodi congregatæ cõsensu, sique casus necessitatis vrgeat, satis erit Capituli consensus. Barbosa, de potest. Episcop. p. 2. allegat. 29. num. 13. *Ego tamen cum Nauarro citatis locis dicendum puto posse Episcopos absque consensu congregationis Synodalis temperare onera dicendi plures Missas in beneficijs, siue Capellanijs sibi subiectis, prout statutum erat iure communi.* Y cita a Miranda in Manuali Prælatorũ, tom. 1. quęst. 41. artic. 24. y a Molfesio en la summa, tom. 1. tract. 3. cap. 37. num. 29. Estephano Fagundez in quinque præcepta, part. 1. lib. 3. cap. 7. desde el num. 12. cuyas palabras, y doctrina por ser muy ajustadas a nuestro caso referirè despues en su lugar. Antonino Diana, 2. p. tract. 14. que es de celebratione Missarum, resolut. 2. & 3. pone expressamente la question deste modo: *An reductio Missarũ sit ab Episcopo facienda in Synodo!* Y auiendo referido las dos opiniones, dize: *Quid ego sentiam dicam breuiter; in multis Episcopatibus decretum Concilij est receptũ; in alijs vero non; vbi non est receptum procedit opinio negatiua,* quod scilicet reductio non sit facienda in Synodo, *vbi est receptũ, affirmatiua sentẽtia tenẽda est* (scilicet, quod dicta reductio sit faciẽda in Diœcesana Synodo) *nã Concilium Tridentinum præscribit formã, nẽpe reductionem Missarum faciendam ab Episcopo in Synodo.* Y luego en la resolucion 4. dize, que es prouable, y que prouablemente tiene, que los señores Obispos no necessitan de Synodo para hazer esta reduccion, y pone el titulo de la resolucion 4. de este modo: *An Generales Religionum possint absque Capitulo, sicut diximus probabiliter de Episcopis absque Synodo, reducere Missas ad summam minorem?* Y responde que no, y dà la razon, porque los señores Obispos gozan de esta facultad de reduzir por derecho comun, y el santo Concilio no estatuyò derecho nueuo en quanto a ellos, sino mãdò se guardasse lo antiguo: *Quo vero ad Abbates, & Generales ius nouum instituit.* Layman, lib. 5. tract. 5. cap. 3. num. 5. Diego Granado, tom. 5. in 3. p. controu. 6. de Eucharistia

tract.

tractat. 14. disput. 11. en el num. 3. refiere casi las mismas palabras de Enriquez, Ioan. Pedro Moneta, de commutation. vltimar. voluntat. quæst. 11. num. 372. con los siguientes, fol. 287. y Perez de Lara, de anniuers. & Capellanijs, lib. 1. capit. 14. num. 10. citado de Barbosa supr.

Y fundado, sin duda alguna, en esta opinió el señor don Pedro de Castro, Arçobispo que fue desta ciudad, hizo la conmutacion y reduccion de Missas a cõpetente numero, q̃ oy tenemos, por la qual hasta oy hã passado todos los señores Prelados sucessores suyos en esta silla, y antecessores de V. S. Ilustrisima, y lo que mas es, practicandola cada dia: y para entender que fue legitimamẽte hecha, basta saber fue accion suya, suficientissimamente acreditada con sola su autoridad, a quien dio bastante motiuo la de tantos y tan graues Doctores como hemos visto, y otros muchos que se dexan por no dilatar mas el discurso; ni cansar a V. S. Ilustrisima, los quales, aun quando no huuiera otra razon, podian formar opinion prouable: *Saltem ob authoritatem extrinsecam.* Y si la autoridad de vn Doctor graue y docto es bastante a hazer vna opinion prouable, como lo afirman muchos Doctores con Sanchez en la Suma, tom. 1. lib. 1. cap. 9. num. 7. Diana, 4. part. tractat. 4. resolut. 30. con otros: quanto mas lo será la de vn Prelado, tan docto, como prudente, y santo, fundada en la de otros Doctores? y mas teniendo en si las razones de congruencias que vemos, que son, la mudança grande de los tiempos, que es lo que dixo la ley 4. §. non nullam, ff. ad l. falcidiam: *Non nullam tamẽ pretij varietatem loca, tẽporaque afferunt,* y ser necessaria y forçosa la dicha reduccion, que por serlo tanto muchos la llaman composicion, y porque no se dilaten los sufragios de las almas, y porque no se pierda la limosna de las dichas Missas, ni vayan a menos las Capellanias que se fundaron no auiendo quien cuyde dellas, y de sus imposiciones, y censos, por no tener renta ni limosna proporcio-

C nada,

nada, por lo qual nadie con tanto grauamẽ se quisiera encargar dellas; que es lo que dize el Santo Concilio en este capit. 4. *Cum non sit qui velit se huic muneri subijcere.* Y el juntar todos los años Synodo en estos tiempos, ni està en vso, ni es tan facil, especialmente para determinar, o estatuyr cosa para la qual los dichos señores Obispos se tenian facultad por derecho comun, como queda dicho, y que la necessidad, carestia, y mudança de los tiempos les obliga a que la hagan, estando como lo estan obligados, por lo menos de caridad, por euitar la inquietud de las conciencias de sus subditos. para todo lo qual suplico a V. S. Illustrissima se sirua de atender à estas palabras de Stephano Fagundez, in 5. præcepta, part. 1. lib. 3. cap. 7. num. 15. ibi: *Prætereà Concilium Tridentinum si postea Sessione 25. de reformatione, cap. 4. totum hoc negotium remissit ad Episcopum, & ad Synodum Diœcesanam, supponit Synodos Diœcesanas quot annis esse celebrãdas; Sessione enim 24. cap. 2. in decreto reformationis præscripserat singulis annis esse celebrandos; at cum ipsæ rarissimé, aut nunquam celebrentur, cessat vltima dispositio Sessionis 25. cum illa sit dependens ab ista, & ex obseruatione istius pendeat alia alterius Sessionis obseruatio.* Y luego, poco mas abaxo, auiendo antes ponderado la necessidad graue destos tiempos, y otras muchas circunstancias que aora concurren para hazer estas reducciones, dize: *Iudico debere esse Episcopos in hac re faciliores quam sunt, & ad hoc teneri saltem ex charitate.* No se que cosa se pueda dezir mas al proposito, y dá la razon, que es la principal: *Ne suorum subditorum conscientiæ pereant.* La qual razon puede y deue mouer a V. S. Illustrissima, no solamente a aprouar las reducciones passadas, si no a hazer las que segun diferentes circũstancias ofreciere la variedad de los tiempos.

Y assi (señor) esta reduccion se hizo mediante esta opinion prouable, que assi la llamaron expressamente, Diana supr. y otros, y esto basta para q se hiziesse prudente y licitamente: porque siempre que seguimos vna opinion prouable (no hablo

aora

abra en materia de Bautismo, ni Orden) se obra prudente y licitamente, como es comun opinion de los Doctores que aora cita y sigue el Padre Francisco de Lugo en su tratado, tan docto, como prouechoso, de Principijs moralibus, in 1. part. de conscientia, cap. 3. quæst. 2. num. 27.

Y esto es tan cierto, que aunque la opinion contraria fuera mas prouable, y mas segura, se podia seguir esta solamente con ser prouable, como lo aduierte entre otros muchos Iuan Sanchez en sus Selectas, disputat. 42. num. 12. con otros muchos que cita y sigue Diana, 2. part. tractat. 13. resolut. 1. & 2. y en la 4. part. tractat. 4. resolut. 4. P. Lugo, de Princip. tractat. de conscient. cap. 3. quæst. 2. num. 24. & 28. Y lo que mas es (dado caso por imposible) que esta opinion à parte rei, como dize el Teologo, y coram Deo, fuesse falsa, mientras no se determina la verdad, ni della consta, y mientras està en terminos de opinion prouable, autorizada de Doctores, y razones, tuuo subsistencia y valor la reduccion hecha en virtud della, por ser equiualente a comun error, y titulo presumpto, dado por legitimo Superior, ex l. Barbarius Philippus, ff. de officio Prætoris. Y aquella falta, o defecto de jurisdicion, licencia, o facultad, o circunstancia della, puede el derecho possitiuo suplir, y la suple de hecho, y por euitar los daños que de lo contrario se podian seguir, y por la seguridad de las conciencias, la qual en este caso se deue mucho desear, como lo aduirtiò Fagundez supra: *Ne suorum subditorum conscientiæ pereant.* Y assi lo enseña Enriquez, lib. 5. de pœnitentia, capit. 14. num. 4. y con mas claridad en el num. 3. adonde dize: *Quod quando probabili ratione creditur gratiam non expirasse, valere gesta ratione illius.* Sanchez, de matrimonio, lib. 3. disp. 23. num. 65. Leonardo Lesio, lib. 2. cap. 29. dub. 8. num. 68. & adde, Ioan. Sanchez, in Select. disputat. 44. num. 3. y otros muchos que alli refiere en grande numero.

Y no obstante que el decreto del Concilio no se

guardasse

guardaſſe por el ſeñor don Pedro de Caſtro en la reduccion deſtas Miſſas, ſe adquiriò por el curſo de tiempo, y coſtumbre continuada de quarẽta años, el dezirſe las Miſſas, aſsi de Aniuerſarios, y Capellanias, como de las demas Obras pias, ſegun la cãtidad taſſada en aquella reduccion, y aſsi ſe han de dezir conforme a la dicha taſſa, demas de la continuacion de tanto tiempo, por el qual cada dia los ſeñores Prelados, anteceſſores de V. S. Iluſtriſsima, han hecho infinitas reducciones, ſegun la dicha taſſa. Imó, que aunque no fuera mas que por eſpacio de diez años la coſtumbre, baſtaua para introduzirſe. Fuera de que no nos conſta que el Cõcilio eſtuuieſſe recebido en eſte Arçobiſpado, antes parece conſta de lo contrario, como ſe vé en ſu primer principio, y ſe ha ydo continuando por los demas ſeñores Prelados, y obedeciendo y practicando por las perſonas que en eſta materia pudieron introduzir coſtumbre, o ley no eſcrita, y pudierõ recebir, o no recebir la diſpoſicion deſte decreto, y acetar, o no eſta ley; y eſto aunque al principio huuieſſe auido mala fee por parte de los inferiores, a quien no les tocaua aueriguar ni examinar la juſtificacion de lo que les mandaua ſu Prelado en quanto a eſta taſſa y reduccion, o ſi tenia las calidades, o condiciones que deuia tener, preſumiendo, como ſe deue preſumir ſiempre, en fauor del Principe, y del acto que ſe hizo por ſu autoridad, mayormente poſt factum. Toda eſta doctrina es de Nicolas Garcia, de beneficijs, en el lugar citado, el qual, aunque parece de la opinion contraria, fauorece a la nueſtra, y la coſtumbre, con eſtas palabras en los numeros 136. y 137. *Verùmtamen eſt* (dize) *quod in aliquibus Epiſcopatibus, vt in hoc Abulenſi, non eſt vſu receptum dictum decretum Concilij, ſemper enim fiunt ſinè Synodo reductiones, non ſolum Miſſarum Capellaniarum, ſed etiam Anniuerſariorum, & dotationum Eccleſiarum, & ſic vbi non eſt receptum dictum decretum procedit opinio Nauar. & Manuelis Rodriguez; probabile enim videtur quod ſtylus ſaltem decẽnalis valeat*

contra

contra legem etiam Canonicam ab initio nõ receptam; sicut Stylus iudicis præscriptus spatio 40. annorum valet contra ius ab initio receptum. Rochus, in Rubr. de cõsuetud. n. 27. Lo mismo escriue Moneta, de commut. vltim. volunt. q. 11. n. 372. y siguientes, fol. mihi 287. diziendo, que aunque huuiera estado recibido el Cõcilio, y despues se huuiera obseruado, y practicado lo cõtrario por espacio de 40. años (que es formalmente lo que oy està passando en nuestro caso) puede el señor Obispo hazer estas reducciones minorando el numero de las Missas sin Synodo: *Vbi verò* (dize) *semel receptum fuit, & eius contrarium postea seruatum fuit per quadraginta annos poterit Episcopus prædictam reductionem, seu commutationẽ facere sine Synodo.*

De lo dicho se puede facilmente colegir la solucion y respuesta a los fundamentos cõtrarios, que tiene la opuesta opinion. Y lo primero respondo, que aunque la tengamos por prouable, basta que la que seguimos lo sea tambien, y que lo es cõsta por la autoridad, por lo menos, de tantos Doctores Lo segundo, que quando sea verdadera y cierta la opinion contraria, lo serà adonde el decreto del santo Concilio està recibido en quanto a esta circunstancia de que estas reducciones se ayan de hazer en el Synodo Diœcesana, y donde las Synodos Diœcesanas se hazen cada año, segũ lo mandò el mismo Concilio, como queda dicho con Diana, Garcia, Moneta, y otros; y aqui parece q̃ no lo està; y pues no es nueuo que en otros Arçobispados no estè recibido, tampoco parece nouedad que no lo estè en este de Granada, y mas, q̃ consta ser assi, pues auiendose hecho tantas reducciones, nunca se ha practicado hazerlas en Synodo, ni juntarlo para hazerlas, y si no se huuieran hecho nunca, ni sucedido el caso, se me podia dezir, que no auia fundamẽto para dezir si se auia recibido, ò no este decreto del Cõcilio, pues no se auia ofrecido ocasion de recibirle, ò no; de admitirle, y obseruarle, ò de rogarle con la contraria costumbre; mas auiendo sucedido el caso tantas y diuersas vezes, que casi son innumera-

bles, y no auiendose praticado, que estas reducciones se hagan dentro del Synodo Diœcesana. Colingese por cierta señal, que nũca este decreto del santo Concilio, fue recibido en quanto a esta calidad, ò circunstancia, principalmente teniẽdo para ello los señores Prelados facultad por el derecho comun, y la que les dà el Concilio, venia a ser cõ vna condicion y calidad, que antes parece que se la quita, pues se la limita a obligacion de juntar Synodo Diœcesana; que como queda dicho arriba, no siempre es tan facil en todos tiempos, y en tan inmensa muchedumbre de negocios, como cargan siempre de las fuerças de los señores Obispos, cuya jurisdicion ordinaria siempre se deue ampliar, nũca restringir, quanto comodamente se pueda cõ fundamento en los sagrados Canones y Doctores. Y esto es lo que generalmente, y a cada passo dizen los Autores, assi antiguos, como modernos, que *quidquid potest Pontifex in tota Ecclesia, potest Episcopus in sua Diæcesi, nisi clare aliunde limitetur.*

Lo tercero respondo (sin valerme de si està recibido, ò no el decreto del Concilio, ó si està prescripto, ó no con la costumbre en contrario) que aũque parece se les dà por forma a los señores Obispos, q̃ las reducciones las hagan dẽtro del Synodo Diœcesana, esta no fue forma essencial, sino vna como forma accidental, y assi las tales reducciones hechas sin el Synodo tendran seguramente su subsistencia y valor, pues no les falta cosa essencial, sino solo vna circunstancia muy accidẽtal, especialmẽte quando el Concilto no les dio nueua facultad, ni juridicion, sino solamente excitò la juridicion antigua ordinaria que antes se tenian: y aquella omission de llamar y conuocar Concilio Synodal no destruyó, anuló, ni irritó las reducciones hechas sin el, por ser como es circunstancia *minoris, & leuioris momenti*, son palabras expressas, y doctrina de Moneta, cuya es esta solucion, en el tratado de commutatione vltimar. volunt. en la quæst. 11. n. 372 pag. 287. Y en confirmacion de esto trae, que los

los señores Obispos en los Concilios Synodales por si solos son dueños para hazer estas reducciones, por ser como son cabeças principales y superiores, y tener solos voto decisiuo en el Concilio Diœcesano, y poder solos estatuyr las leyes, y dispẽsar en ellas como Iuezes ordinarios, superiores, y absolutos, sin que necessiten de consentimientos de las personas del Synodo, y cita al Padre Suarez en el tomo de legibus, lib. 6. c. 16. n. 18. y a Sãchez de matrim. lib. 8. disp. 17. n. 33.

A la confirmacion se responde; que aunque el santo Concilio concede la misma facultad de comutar, ò diminuyr el numero de las Missas a los señores Obispos, y a los Abades, y Generales de las Ordenes con vnas mismas palabras; pero se la concede de diferente modo, porque a los señores Obispos les concediò aquella misma que tenian ya por derecho comun, y no fue visto querersela quitar, porque no vsassen della dentro del Synodo Diœcesana, que esso no fuera ya darles nada, sino antes restringirles mucho, y quitarles la facultad de que antes gozauan, como queda prouado; mas a los Abades, y Generales de las Ordenes les concediò derecho, y facultad nueua que antes no teniã, y por modo de preuilegio; y assi no es mucho se les diesse con essa limitacion y condicion, y no de otra manera, y que las reducciones de mayor a menor numero, que hizieren fuera de los Capitulos generales de sus Religiones sean inualidas, pues les faltó vna forma, ò condicion, que respecto dellos fue totalmente essencial, y respecto de los señores Obispos muy accidental, como ya queda dicho, y lo aduirtió Moneta supra.

Estos son (Ilustrissimo señor) los motiuos de razones, y autoridades, que pudierõ mouer al señor don Pedro de Castro a temperar las obligacionee y cargos que tenian las dichas Iglesias, y los beneficios dellas, y a diminuyr, y reduzir a competente numero los sacrificios y sufragios que ofrecian. Y pues V.S. Ilustrissima (si no le excede) le yguala, y le

le imita en los piadosos afectos de amoroso Padre conque ama a sus hijos, en el vigilantissimo cuydado de Pastor conque guarda sus ouejas, en el ardentissimo zelo conque las defiende, en las copiosas limosnas conque en estos tiempos los remedia, fauorece, y sustenta, en los dichosissimos aciertos, y seguridades conque los gouierna, en los abundantissimos premios, y grandes alientos que ha dado y propuesto a los estudios y letras, en la defensa y amparo de la inmunidad de los Eclesiasticos y sus Iglesias. Podrà tambien V. S. Ilustrissima imitarle seguramente en seguir su opinion, pues fue tan fundada, que està bastantemente acreditada solo con auer sido accion suya, y lo estará mucho mas en passando por el crisol del parecer de V. S. Ilustrissima, a quien suplico perdone el adelãtado buelo de mis ignorancias, que tan sin pensar se hã atreuido con alas de cera a volar hasta ponerse delante de los rayos, y resplandores de las letras, y alta sabiduria de V.S. Ilustrissima, como a vozes lo publican las Escuelas, y Colegios de la mayor Vniuersidad del mundo. Mas siruame, señor, de escusa forçosas obediencias de V.S. Ilustrissima, y de mi Vniuersidad, y que como criado de V.S. Ilustrissima, y Passante suyo traygo los libros y Autores a la presencia y mano de V.S. Ilustrissima, para que auiendolos ilustrado con las luzes de su vista, tan docto y sabio como siempre con los aciertos q̃ suele V.S. Ilustrissima disponga en todo, y nosotros obedezcamos lo que mas conuenga para la gloria y hõra de Dios nuestro Señor, que guarde a V.S.I. tantos años como toda esta Vniuersidad de Beneficiados y Capellanes suyos se lo suplica.